



OFICIO N° 04803/2023

**ANT.: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
MU163T0010025, DE FECHA 22 DE
NOVIEMBRE DE 2023.**

**MAT.: DENIEGA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN
SOLICITADA POR JOSÉ GONZÁLEZ.**

MAIPÚ, MIÉRCOLES, 20 DE DICIEMBRE DE 2023

**DE: FABIAN FARIÁS QUIJADA
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA**

A: JOSÉ GONZÁLEZ

Visto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia; el Decreto Alcaldicio N° 5719, de fecha 10 de septiembre 2012, que aprueba el Reglamento Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Maipú; el Decreto Alcaldicio N° 1842, de fecha 27 de marzo 2013, que contiene el Cuadro de roles de la Oficina Transparencia Municipal; el Decreto Alcaldicio N° 4440, de fecha 30 de septiembre de 2014, que delega la facultad para firmar las comunicaciones o respuestas sobre materias relativas a la transparencia municipal, en el Encargado de Transparencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de octubre de 2023, se ha recibido la solicitud de información pública MU163T0010025 cuyo tenor literal es el siguiente:

“Detalle de la deuda o pasivos acumulados por la Municipalidad de Maipú, al 31 de octubre de 2023, señalando: - Razón Social o nombre del proveedor a quien se le adeuda el pago de facturas, - N° de factura - Fecha de emisión de cada factura - Monto de cada factura - Contenido de las mismas (detalle de la prestación, es decir los bienes adquiridos, o los servicios contratados).” (sic).

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*

Que, el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que, asimismo, dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando:

“Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

C) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente del cumplimiento regular de sus labores habituales.”

Que, por su parte, en el Título III de la Resolución Exenta N°451/2022, el Consejo para la Transparencia establece los factores institucionales y los factores de la solicitud que deben ser analizados para determinar la causal de desviación indebida de funciones contemplada en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley 20.285, debiendo

ser considerados, entre otros, los siguientes factores o características:

1. En relación con los factores institucionales, deben tenerse en cuenta, entre otros

- a) La dotación, tamaño y recursos del sujeto obligado.
- b) Los funcionarios o funcionarias dedicadas a las tareas de transparencia y publicidad en el sujeto obligado y sus funciones específicas, teniendo en cuenta si cumplen estas tareas a tiempo completo, parcial o esporádicamente.
- c) La formación, competencias y experiencia de los funcionarios o funcionarias dedicadas a las tareas de transparencia en el sujeto obligado, incluyendo, en esta consideración, su experiencia en temas de derecho de acceso a la información pública y transparencia, así como en el manejo de los sistemas tecnológicos disponibles.

2. Respecto a los factores de la solicitud, deben ponderarse, entre otros, los siguientes elementos

- d) El volumen de información solicitada, considerando para ello el número de documentos asociados, páginas, archivos, resoluciones, oficios, autorizaciones, permisos, ingresos, registros audiovisuales, tablas de cálculo, actas, casos u otra forma verificable de comprobación de dicho volumen o cantidad.
- f) La forma o claridad en que se detalla o identifica la información solicitada.
- g) El tarjado u ocultamiento de antecedentes requerido para dar curso a la solicitud de información pública, especialmente si la información solicitada contiene datos personales que deben ser tarjados en virtud del principio de divisibilidad de la Ley de Transparencia.
- h) La fotocopia, digitalización o realización de actividades similares respecto de la información solicitada. Por ejemplo, la solicitud involucra la fotocopia de antecedentes en formato físico o la realización de actividades similares para poder llevar adelante la entrega.
- i) Las actividades de lectura, análisis y revisión de información asociadas con la solicitud de acceso, a modo ejemplar, que la solicitud involucra la lectura y revisión de la información para su debida calificación jurídica, a fin de verificar la procedencia de una causal de secreto o reserva conforme la Ley de Transparencia.
- j) Las actividades de búsqueda y recopilación de información asociadas con la solicitud de acceso, a modo ejemplar, que la solicitud involucra la búsqueda manual o no automatizada de los antecedentes requeridos que se encuentran en bodegas y su posterior recopilación.
- k) Las actividades de elaboración o generación específica de información asociadas con la solicitud, tales como, acciones asociadas a la elaboración o generación de estadísticas o informes específicos, incluyendo su análisis, cruce o consolidación.
- m) El detalle, contenido específico o características especiales de la información solicitada. Por ejemplo, la solicitud involucra información que tiene un alto nivel de detalle técnico cuya revisión necesita de funcionarios (as) con cierta experiencia o con un conocimiento particular.

Que, por otro lado, la Excelentísima Corte Suprema en fallo de fecha 27 de diciembre de 2022, Rol N°32504-2022, acogiendo un recurso de queja contra la resolución de la Corte de Apelaciones que rechaza un recurso de ilegalidad presentado por Carabineros de Chile, realiza una serie de distinciones y establece una serie de requisitos para determinar si la solicitud de información puede denegarse por desviación indebida de las funciones, a saber:

1. En su considerando noveno, señala que *“En las condiciones descritas, esta Corte comparte que responder la entrega de la información implica distraer indebidamente a los funcionarios de la institución, por cuanto es evidente que se requiere la **utilización de un tiempo excesivo para atender una sola solicitud** de acceso a la información, en tanto, incluso puede ser que el tiempo que tome cumplir la labor de revisión del material audiovisual y llevar a cabo, de forma íntegra y adecuada, la labor de difuminado que fue ordenada para proteger los derechos de terceros que aparezcan en las imágenes requeridas.”.*

2. Indica en el mismo considerando que *“Es en este punto que resulta relevante lo esgrimido por la institución, en relación a que cuenta con un número limitado de funcionarios dedicados a responder las solicitudes de acceso a la información. Así, el análisis que debió realizar el Consejo para la Transparencia y/o los jueces recurridos, **para determinar si existe una distracción indebida de las funciones, se relaciona con la circunstancia de ponderar qué pasaría si todas las solicitudes de acceso a la información pública tuvieran una entidad similar a la de autos**, análisis en que evidentemente es indiferente el tiempo que tiene el órgano para entregar la información, pues implicaría asumir que tendría que haber al menos 175 funcionarios dedicados exclusivamente a esa función para efecto de hacerse cargo del promedio de 350 solicitudes mensuales de acceso a la información”.*

3. Y agrega que *“Sin desconocer la importancia que nuestro legislador ha dado al acceso a la información pública, resulta de perogrullo resaltar que **la principal labor de Carabineros de Chile, vinculada a brindar seguridad a la comunidad**, en tanto debe velar por la conservación del orden público, la seguridad de las personas*

y sus propiedades, velando por el cumplimiento de las normas dispuestas en el ordenamiento jurídico, implica contar con un gran número de funcionarios, siendo importante dar herramientas a la institución para que todos sus esfuerzos sean concentrados en cumplir las labores de seguridad, sin descuidar, claro está, el cumplimiento de otras exigencias que recaen sobre el órgano.”

En relación a lo indicado por el Excelentísimo Tribunal, cabe indicar lo siguiente:

- Resulta relevante el tiempo destinado a resolver una sola solicitud, pudiendo considerarse *excesivo o no excesivo*;
- La determinación de si es indebida o no una desviación de labores, se resuelve con la ponderación de qué pasaría si todas las solicitudes tuvieran la misma entidad que la solicitud de que se trate, en relación a los funcionarios necesarios para satisfacerla;
- Lo anterior importa que esta determinación necesariamente debe establecerse en referencia al número de funcionarios que cada institución posea; de lo contrario, sería absolutamente arbitraria, antojadiza e irracional;
- En relación a este punto, Carabineros es una institución que posee al menos 53.450 funcionarios (este municipio cuenta con alrededor de 4.000), determinando la Corte Suprema que la solicitud desvía indebidamente de las funciones propias de la institución, estableciendo una clara prioridad de la función propia de cada órgano a la función de la entrega de información, supeditándose ésta a aquella.

Que, por su parte, y en concordancia con lo expuesto en la decisión N°C1186-11 del Consejo para la Transparencia, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol N°290-2020, en procedimiento contencioso administrativo de reclamo de ilegalidad, en el que revoca la decisión del Consejo para la Transparencia en la cual se ordena la entrega de la información materia de dichos autos, realiza una serie de precisiones, a saber:

1. En su considerando octavo, señala” *Que, asimismo, **cabe considerar, que la regla general es que la información que sea solicitada deba entregarse, pero sin que ello importe un gasto excesivo no previsto en el presupuesto** nacional, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley N°20.285. La exigencia del particular de que la información solicitada le sea entregada mediante el envío a su correo electrónico en formato pdf, implica que personal del municipio deba dedicarse a la revisión de un alto número de anotaciones consignadas en los libros de la peca, depurando la información allí contenida, ya sea fotocopiando, escaneando o realizando anotaciones, al no poseer el municipio la información como se pretende o digitalizada, lo que implica disponer de funcionarios dedicados exclusivamente a dicha labor y, además, incurrir en gastos no previstos en el presupuesto municipal, para entregarla, lo cual no se condice con lo previsto en la ley, es as , como í de acuerdo a lo establecido en su artículo 17, no puede hacerse recaer í en la Municipalidad la obligación de procesar de manera especial y circunstanciadamente la petición del reclamante para cumplir con la forma de entrega como lo requiere.”*

2. Agrega, en su considerando décimo, que “[...] respecto a los principios consagrados en el artículo 11 letras f) y k) de la ley en comento, que consagra los principios de la facilitación y gratuidad, **éstos deben serlo dentro de cierto grado de racionalidad y, no simplemente verse la administración obligada, ante la sola petición de entrega de información, proporcionarla en la forma requerida, sin considerar sus reales y justas limitaciones.**”

Que, conforme a lo indicado por la Dirección de Administración y Finanzas, se señala que si bien es dicha Dirección la encargada de generar la tramitación para la gestión y el pago de facturas, ésta no cuenta con la información centralizada de la deuda, debido al volumen de facturas que ingresan desde las distintas Direcciones por la magnitud bienes y servicios que se adquieren para satisfacer las necesidades de la comunidad.

Que, en concordancia con lo anterior, la determinación de la deuda municipal se elabora una vez terminado el año al que corresponde dicha deuda, reflejándose en un documento oficial y señalándose en la cuenta pública que anualmente se realiza en el municipio.

Que, por otro lado, se indica que la Dirección de Administración y Finanzas no cuenta con personal suficiente para realizar actualmente dicha labor, sin distraer indebidamente de sus labores habituales a los funcionarios de dicha Unidad, debido al alto carácter técnico que requiere la elaboración de dicha información.

Que, por otro lado, cabe recordar que el la Ley 20.285, en su artículo 10 señala que “*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado*” y éste comprende el derecho de acceso “*a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos.*”, y en general, a toda información elaborada con presupuesto público. Por otro lado, el artículo 5° del mismo cuerpo normativo indica que son públicos los instrumentos que ahí se mencionan, señalando en su inciso segundo que “*Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración*”. El mismo criterio se sigue en el artículo 11, al establecer los principios de relevancia, de libertad de información, de apertura o transparencia, se hace referencia a que el acceso a la información está referida a aquella que obre en poder del órgano o que posea, no a que la información deba ser producida o generada a partir de las solicitudes que se realicen por los ciudadanos, sino aquella que efectivamente ya existe.

Que, en concordancia con lo anterior, y si bien es efectivo que los datos para poder determinar la deuda se encuentran en poder de este municipio, **cosa distinta es la elaboración de la información requerida por la usuaria**, solicitud que no se enmarca dentro del derecho de acceso a la información pública, sino que dentro del derecho de petición a la autoridad, consagrado en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República.

Que, en la especie, por una parte, la información consultada es de aquellas de alta complejidad, en los que se requiere una actividad de lectura, análisis y revisión de parte de funcionarios con experiencia y conocimientos particulares en determinadas materias, funcionarios que no están destinados a labores de transparencia, desviando a éstos de sus labores habituales y permanentes, provocando una deficiencia en el servicio que este municipio está obligado a entregarle a la comunidad y, por otra, conforme a lo señalado más arriba, la solicitud corresponde al derecho de petición a la autoridad y no al derecho de acceso a la información pública, no siendo ésta la vía idónea para su respuesta.

RESUELVO:

- I. **DENIÉGUESE** la entrega de la información requerida por don José González, mediante la solicitud de acceso a la información pública MU163T0010025, por configurarse la causal contemplada en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley 20.285, y por otra parte, por no corresponder al ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política, sino al derecho de petición a la autoridad, consagrado en el artículo 19 N°14 del mismo cuerpo normativo.
- II. **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a la casilla de correo electrónico que estipuló la usuaria en el contexto de la tramitación de la solicitud de información objeto de análisis del presente documento.
- III. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.



FABIAN FARÍAS QUIJADA
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA

MEH/FRV



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://maipu.ceropapel.cl/validar/?key=28052373&hash=2a228>